

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 034

Fecha del Traslado: 13/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220022100	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTAYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/06/2023	13/06/2023	15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA
HOY 13/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO. 2022-221

Roman Castaño <rocasochoa@gmail.com>

Jue 08/06/2023 11:37

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servicioalcliente@contex.com.co
<servicioalcliente@contex.com.co>;elopera@contex.com.co <elopera@contex.com.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

Juan Carlos Castaño. Reposición de reposición.pdf;

Señora

Juez Segunda Civil del Circuito de Rionegro

E. S. D.

Ref: Proceso VERBAL de JUAN CARLOS CASTAÑO contra CONSTRUCTORA CONTEX S. A. S. Rdo. n° 2022-221.

El auto que resolvió el recurso de reposición que tuve a bien interponer contra la decisión de aceptar la contestación de la demanda que presentó CONTEX fuera de término tiene elementos que dan pie precisamente, como lo tiene previsto el artículo 318 del Código General del Proceso, a presentar reposición de la reposición resuelta.

En efecto, en el auto fechado el 23 de noviembre del 2.022 no se le reconoció personería a la Dra. ELIZABETH LOPERA VARGAS porque actuó sin poder. La consecuencia lógica de esta decisión judicial es que la contestación de la demanda no tuvo efecto alguno porque no estaba respaldada por abogado titulado. Tanto es ello así que mi pronunciamiento relacionado con la contestación de la demanda no pudo ser tenido en cuenta porque como dijo el juzgado en la misma providencia, *el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas deberá realizarse en la respectiva oportunidad procesal.*

La oportunidad procesal, se entiende, es que la demanda hubiera sido contestada dentro del término oportuno y coadyuvada por abogado titulado y se me hubiera dado traslado de la misma.

El 20 de noviembre del 2.022 se le venció a CONTEX el término del traslado, o sea que el 23 de noviembre, fecha en que el juzgado decidió no reconocerle personería a la mencionada profesional ya estaba vencido el término del traslado.

Lo anterior significa que está equivocado el juzgado al pretender que hubo notificación de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación del 13 de marzo de 2.023 siendo que CONTEX demostró que estaba notificado desde el 27 de octubre de 2022 fecha en que la abogada pretendió contestar la demanda sin tener poder para ello. El auto del 23 de noviembre del 2022 es el que constituye un hecho nuevo que el auto que resolvió mi reposición no tuvo en cuenta.

De lo anterior se colige que lo que hay que decidir expresamente es que continúe el proceso con la circunstancia de que CONTEX no dio respuesta a la demanda conforme lo dispuesto en la ley procesal.

Por otra parte, la notificación de la demanda se hizo cumpliendo los lineamientos de la ley procesal enviando el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada. De eso hay constancia procesal. Ahí no hay notificación por conducta concluyente.

De la señora Juez, respetuosamente,

Román Castaño Ochoa

cc. 3.315.596

T. P. 6.293 del C. S. de la J.

Rionegro, junio 8 de 2.023